

**Recurso de Revisión: R.R.A.I.
0799/2023/SICOM.**

Recurrente: [REDACTED]

Eliminado: Nombre de la persona recurrente.
Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO

Sujeto Obligado: AUDITORÍA SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA

Comisionado Ponente: JOSUE SOLANA SALMORÁN.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; SEPTIEMBRE VEINTIDOS DEL DOS MIL VEINTITRES. –

Visto el expediente de Recurso de Revisión R.R.A.I./0799/2023/SICOM interpuesto por el Recurrente [REDACTED], por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del Sujeto Obligado, AUDITORÍA SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA”, se procede a dictar la presente Resolución, tomando en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha doce de julio del año dos mil veintitrés, la parte recurrente realizó la solicitud de información al Sujeto Obligado, en la que requirió lo siguiente:

Soy un ciudadano de San Juan Bautista Valle Nacional, Tuxtepec Oaxaca y tengo interés en conocer la situación final de la auditoría que se llevó a cabo al Ayuntamiento de este municipio al ejercicio 2016, pero, sobre todo, al procedimiento de responsabilidades que se inició por ese órgano fiscalizador, para tal efecto pido:

- 1.- Copia de la resolución dictada al expediente OSFE/UAJ/P.R./018/2018, seguido en contra de los integrantes de la Comisión de Hacienda, ejercicio 2016.
- 2.- Fecha de la notificación de dicha resolución
- 3.- Constancia de la notificación de la resolución dictada al expediente OSFE/UAJ/P.R./018/2018

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

El sujeto obligado proporciono la siguiente respuesta con fecha ocho de agosto del año dos mil veintitrés en los siguientes términos:



ASFE
AUDITORÍA SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN
DEL ESTADO DE OAXACA

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y GESTIÓN DOCUMENTAL
OFICIO NÚMERO: ASFE/UTyGD/0072/2023

Oaxaca de Juárez, Oax., a 7 de agosto de 2023.

VISTA la solicitud de acceso a la información recibida en esta Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca (ASFE), a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (Oaxaca), con número de folio 201743723000072, registrada en la Unidad de Transparencia y Gestión Documental como solicitud de información bajo el número ASFE/UT/052/2023; mediante la cual se solicita lo siguiente: "1.- Soy un ciudadano de San Juan Bautista Valle Nacional, Tuxtepec Oaxaca y tengo interés en conocer la situación final de la auditoría que se llevó a cabo al Ayuntamiento de este municipio al ejercicio 2016, pero sobre todo, al procedimiento de responsabilidades que se inició por ese órgano fiscalizador, para tal efecto pido: 1.- Copia de la resolución dictada al expediente OSFE/UAJ/P.R./018/2018, seguido en contra de los integrantes de la Comisión de Hacienda, ejercicio 2016. 2.- Fecha de la notificación de dicha resolución 3.- Constancia de la notificación de la resolución dictada al expediente OSFE/UAJ/P.R./018/2018", se emite resolución en relación con la solicitud de acceso a la información pública; con

FUNDAMENTO

En los artículos 65 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, y 5 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca; 126 y 128 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, artículos 1, 4 numeral 1.0.4, 9 fracciones V y VI, y 15 fracción I del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, y

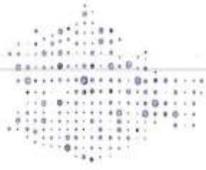
CONSIDERANDO

Que esta Unidad de Transparencia y Gestión Documental, en atención a la solicitud de información, procedió a dar trámite a la misma, mediante oficio número ASFE/UTyGD/0080/2023 en el cual se remite a la Unidad de Asuntos Jurídicos, para que diera contestación a lo solicitado.

Que la Unidad de Asuntos Jurídicos, remitió mediante memorándum ASFE/UAJ/00295/2023 a esta Unidad de Transparencia y Gestión Documental, la información que se da a conocer en la presente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. – Referente a lo solicitado en los puntos números 1, 2 y 3, se le informa que el expediente número OSFE/UAJ/P.R./018/2018 se encuentra clasificado como reservado, por tal motivo con fecha 31 de julio del año 2023, el Comité de Transparencia de esta Auditoría Superior de Fiscalización del



ASFE

AUDITORIA SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN
DEL ESTADO DE OAXACA

"2023. AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

Estado de Oaxaca, realizó su cuarta sesión extraordinaria con la finalidad de revisar y confirmar la clasificación de la información del expediente número OSFE/UAJ/P.R./018/2018. Para tal efecto se adjuntan el acta y acuerdo correspondientes aprobados por el Comité de Transparencia de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Se hace del conocimiento del solicitante que en contra de la presente resolución podrá interponer por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión previsto en los artículos 133, 137, 138, 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para los efectos de hacer valer lo que a sus derechos convenga, mismo que podrá presentar a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, vía Plataforma Nacional de Transparencia.

TERCERO.- Notifíquese la presente respuesta recaída en el expediente de solicitud de acceso a la información pública registrada con el folio número 201743723000072, de conformidad con los artículos 45 fracción V, y 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 71 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, con la finalidad de comunicar al solicitante, vía Plataforma Nacional de Transparencia, por medio del cual se realizó la solicitud de información de mérito.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

L.I. JUAN MANUEL CANO GUZMÁN
ENCARGADO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y GESTIÓN DOCUMENTAL



C.c.p.: L.C.P. Sarahí Noriega Ricárdez. - Titular de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca. Para su conocimiento.

Lic. Roxana Alberta Velasco Velasco. - Secretaria Técnica. - Mismo fin.
Expediente.



ASFE

AUDITORÍA SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN
DEL ESTADO DE OAXACA

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA

En la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, siendo las quince horas del día treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, reunidos en el salón "Morelos" ubicado en las instalaciones que ocupa la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, en el boulevard Eduardo Vasconcelos número seiscientos diecisiete, barrio Jalatlaco, Centro, Oaxaca, los CC. Lic. Roxana Alberta Velasco Velasco, Secretaria Técnica y Presidente del Comité; C.P. Herendy Montserrat Hernández López, Directora Administrativa y Vocal "A" del Comité ; Lic. Pablo Rojas Pérez, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Vocal "B" del Comité; C.P. José Miguel Márquez Sánchez, Director de Auditoría Municipal "A" y Vocal "C" del Comité; Lic. José Luis Hernández Díaz, Director de Investigación Administrativa Municipal y Vocal "D" del Comité; y la Lic. Laura Anastacia Valdivieso Quintana, Titular de la Unidad de Transparencia y Gestión Documental y Secretaria Técnica del Comité; con la finalidad de celebrar la Cuarta Sesión Extraordinaria dos mil veintitrés del Comité de Transparencia, en atención a la convocatoria notificada mediante oficios ASFE/UTyGD/0063/2023, ASFE/UTyGD/0064/2023, ASFE/UTyGD/0065/2023, ASFE/UTyGD/0066/2023 y ASFE/UTyGD/0067/2023.-----

Se procede al desahogo de cada uno de los puntos de la sesión.-----

1.- Pase de lista y Verificación de Quorum Legal. La C. Laura Anastacia Valdivieso Quintana, Secretaria Técnica del Comité, procede a pasar lista de asistencia a los presentes y hace constar la presencia de los servidores públicos convocados.-----

2.- Continuando con la Sesión, la C. Laura Anastacia Valdivieso Quintana, procede a dar **Lectura del Orden del día:**

1. Pase de lista y Verificación de Quorum Legal.
2. Lectura del Orden del Día
3. Revisión y Aprobación de la Declaratoria de Inexistencia de Información relativa a la solicitud con número de folio 201743723000066.



ASFE
AUDITORIA SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN
DEL ESTADO DE OAXACA

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

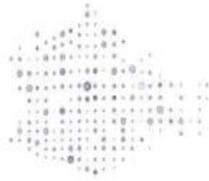
4. Revisión y, en su caso, Confirmación del Acuerdo de Clasificación de Reserva del Expediente OSFE/UAJ/P.R./018/2018, relativa a la solicitud con número de folio 201743723000072.
5. Revisión y aprobación de las versiones públicas de las documentales relativas a la solicitud con número de folio 201743723000070.
6. Clausura de la sesión.

El cual, una vez leído, es aprobado en todos sus términos por los servidores públicos que asistieron al acto. -----

Hecho lo anterior, dado que los dos primeros puntos ya fueron desahogados se procede al desahogo del siguiente punto del orden del día.

3.- Revisión y Aprobación de la Declaratoria de Inexistencia de Información relativa a la solicitud con número de folio 201743723000066. En intervención la Secretaría Técnica informa que derivado de la solicitud de información con número de folio 201743723000066, se solicitó mediante oficios ASFE/UTyGD/UT/0065/2023 y ASFE/UTyGD/UT/0070/2023, respectivamente, se turnó a la Secretaría Técnica y la Dirección de Tecnología de la Información y Comunicación de ésta Auditoría la solicitud de información con número de folio 201743723000066, por el cual el C. ARCANO solicitaba la siguiente información "... DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 8 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SOLICITO DE MANERA ATENTA Y RESPETUOSA ME SEA PROPORCIONADA LA SIGUIENTE INFORMACION A TRAVES DE ESTA MISMA PLATAFORMA : 1.- EL PROGRAMA ANUAL DE VISITAS E INSPECCIONES CORRESPONDIENTE A LOS EJERCICIOS FISCALES 2010, 2011, 2012 Y 2013." Mediante memorándums número ASFE/ST/UP/00734/2023 y ASFE/DTIC/0097/2023, se informa que no fue localizado ningún expediente físico de la información solicitada, y que por parte del respaldo digital fueron localizados por Programas Anuales de Auditoría, Visitas e Inspección de los ejercicios 2011, 2012 y 2013. Por lo anterior, la Unidad de Transparencia de ésta Auditoría realiza el proyecto de "Acuerdo por el que se emite Declaratoria de Inexistencia de Información" respecto del Programa Anual de Auditoría, Visitas e Inspección del ejercicio fiscal 2010, de conformidad con lo señalado en los artículos 44 fracción II, 138 fracción II y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 73 fracción II y 127 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, misma que se

Handwritten signatures and stamps in blue ink on the right side of the page, including a large signature at the top and several smaller ones below.



ASFE
AUDITORÍA SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN
DEL ESTADO DE OAXACA

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

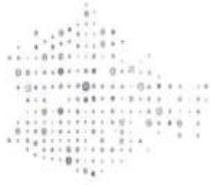
.....
somete a revisión y aprobación del Comité. Leída la propuesta se solicita a los integrantes señalar si están de acuerdo, al no existir observaciones o modificaciones se solicita a los miembros del Comité realizar su voto de aprobación a mano alzada y del conteo se concluye que se vota la propuesta de Acuerdo por el que se emite Declaratoria de Inexistencia de Información. Se instruye a la Secretaría Técnica del Comité para notifique copia del presente acuerdo al solicitante, a través de la vía elegida para presentar la solicitud de información, esto es, por la Plataforma Nacional de Transparencia.

4.- Revisión y, en su caso, Confirmación del Acuerdo de Clasificación de Reserva del Expediente OSFE/UAJ/P.R./018/2018, relativa a la solicitud con número de folio 201743723000072.

En intervención la Secretaría Técnica informa que derivado de la solicitud de información con número de folio 201743723000072, por el cual se solicita: *"Copia de la resolución dictada al expediente OSFE/UAJ/P.R./018/2018, seguido en contra de los integrantes de la Comisión de Hacienda, ejercicio 2016. Fecha de la notificación de dicha resolución. Constancia de la notificación de la resolución dictada al expediente OSFE/UAJ/P.R./018/2018;* la Unidad de Transparencia de esta Auditoría solicitó mediante oficio ASFE/UTyGD/0080/2023 a la Unidad de Asuntos Jurídicos la información requerida. Derivado de lo anterior, mediante memorándum número ASFE/UAJ/00295/2023, la Unidad de Asuntos Jurídicos remite respuesta a la solicitud señalando que la información requerida tiene el carácter de Reservada, así como el Acuerdo de Reserva: Solicitud de Información Número PNT 201743723000072, mismo que se somete a revisión y confirmación del Comité. Leído el Acuerdo se solicita a los integrantes señalar si están de acuerdo con el contenido del mismo, y al no existir observaciones o modificaciones se solicita a los miembros del Comité realizar su voto de aprobación a mano alzada, resultando del conteo seis votos a favor, es decir, por unanimidad se concluye que se confirma el Acuerdo de Reserva: Solicitud de Información Número PNT 201743723000072. Se instruye a la Secretaría Técnica del Comité para que notifique copia del presente acuerdo al solicitante, a través de la vía elegida para presentar la solicitud de información, esto es, por la Plataforma Nacional de Transparencia.

5.- Revisión y aprobación de las versiones públicas de las documentales relativas a la solicitud con número de folio 201743723000070.

En intervención la Secretaría Técnica informa que derivado de la solicitud de información con número de folio 201743723000070, por el cual el CÓDIGO TRANSPARENCIA A.C., solicita: *"Conforme a lo establecida al artículo 84 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para*



ASFE
AUDITORÍA SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN
DEL ESTADO DE OAXACA

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

el Estado de Oaxaca, solicitamos la siguiente información pública. PRIMERO. Si ya fueron nombrados los Auditores especiales, indicando fecha, evidencia del nombramiento, nombre y perfil profesional. SEGUNDO. Exhibir de cada auditor la evidencia documental que acredite cada uno de los requisitos que establece el artículo 81 de la Ley en comento. TERCERO. El método que utilizó la titular del organismo para la elegibilidad de cada auditor, dicho de otra manera, como los escogió, que criterios utilizó.";

la Unidad de Transparencia de esta Auditoría solicitó mediante oficio ASFE/UTyGD/UT/0071/2023 a la Dirección Administrativa la información requerida. Derivado de lo anterior, mediante memorándum número ASFE/DA/0709/2023, la Dirección Administrativa remite los Expedientes de Personal de los Auditores Especiales con el fin de realizar la versión pública de los mismos atendiendo a lo dispuesto en lo señalado en los artículos 3 fracción XXI 44 fracción II, 100, 106 fracción III, 107, 109, 111, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales, 58 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, 3 fracción VII y 74 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, así como los numerales segundo fracción XVIII, noveno, Quincuagésimo séptimo y Quincuagésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versión pública. Una vez revisada y analizada la versión pública presentada, y al no existir observaciones o modificaciones se solicita a los miembros del Comité realizar su voto de aprobación a mano alzada, resultando del conteo seis votos a favor, es decir, por unanimidad se concluye que se confirma la versión pública de los Expedientes de Personal de los Auditores Especiales pertenecientes a esta Auditoría Superior, con el fin de dar respuesta a la Solicitud de Información Número PNT 201743723000070. Se instruye a la Secretaría Técnica del Comité para que notifique al solicitante la información requerida, a través de la vía elegida para presentar la solicitud de información, esto es, por la Plataforma Nacional de Transparencia

6.- Clausura de la Sesión.- No habiendo otro asunto que tratar, se declara clausurada la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, siendo las dieciséis horas del mismo día de su inicio, una vez agotados los puntos del orden del día de la presente acta, la firman al calce y margen



ASFE
AUDITORÍA SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN
DEL ESTADO DE OAXACA

"2023. AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

los miembros integrantes del Comité de Transparencia que en ella intervinieron, para su legal constancia.- Conste.-

EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA

Lic. Roxana Alberta Velasco Velasco
Presidenta

Lic. Laura Anastacia Valdivieso Quintana
Secretaria Técnica

C.P. Herendy Montserrat Hernández
López
Vocal "A"

Lic. Pablo Rojas Pérez
Vocal "B"

C.P. José Miguel Márquez Sánchez
Vocal "C"

Lic. José Luis Hernández Díaz
Vocal "D"



ASFE
AUDITORÍA SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN
DEL ESTADO DE OAXACA

"2023. AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

AUDITORÍA SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN
DEL ESTADO DE OAXACA
UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS

ACUERDO DE RESERVA:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN NÚMERO PNT **201743723000072**

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a catorce de julio del año dos mil veintitres; el suscrito Licenciado Pablo Rojas Pérez, en mi carácter de Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, como consta en el nombramiento otorgado a mi favor de fecha tres de abril de dos mil veintitres, por la Licenciada en Contaduría Pública Sarahi Noriega Ricárdez, Titular de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca; en atención a la solicitud de información número PNT 201743723000072, se tiene: -----

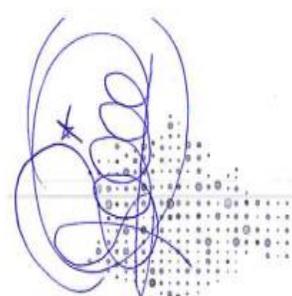
RESULTANDO

Que el suscrito ostenta el cargo ya mencionado, de acuerdo con lo establecido en los artículos 65 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 83 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca; y, 4 punto 1.5 y 23 del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca y demás normatividad aplicable, con el objeto de auxiliar en las funciones y atribuciones de la Titular de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca. -----

Que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, privilegia el acceso a toda persona a la información pública que obra en poder de los sujetos obligados como lo es esta Unidad de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, sin embargo, también establece casos de restricción a dicha información, cuando su divulgación o acto de publicidad pudiera afectar los ámbitos federal, estatal o municipal, la paz, la seguridad, la estabilidad social, la vida, los derechos de terceros, entre otros supuestos. -----

Que los titulares de las Unidades Administrativas de los sujetos obligados como lo es la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, están facultados legalmente por el artículo 58





ASFE

AUDITORIA SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN
DEL ESTADO DE OAXACA

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para emitir los Acuerdos de Reserva de Información; y: -----

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que los artículos 57, 58 y 59 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, facultan al suscrito para dictar el presente acuerdo de reserva en los términos que se transcriben a continuación: -----

"Artículo 57. La clasificación de la información deberá estar debidamente fundada y motivada y deberá demostrar la existencia de elementos objetivos y verificables a partir de los cuales se demuestre que con el acceso a la información existe la probabilidad de dañar el interés público en los términos del Capítulo anterior.

Artículo 58. La información deberá ser clasificada por el titular del área en el momento en el que reciba una solicitud de acceso a la información, en cuyo caso, deberá tomarse en consideración la fecha en que se generó el documento o expediente para efectos del periodo de su clasificación.

La reserva de información no necesariamente abarca la totalidad de un registro público; la información, contenida en un documento, que no esté expresamente reservada, se considerará pública para efectos de generar una versión pública.

Previo a que se entregue el acuerdo de clasificación a la Unidad de Transparencia, como respuesta a una solicitud de acceso a la información, el titular del área deberá de remitirla al Comité de Transparencia, mismo que deberá de resolver para dar respuesta, a fin de:

- I. Confirmar la clasificación;*
- II. Revocar o modificar la clasificación, para conceder el acceso a la información;*
- III. Elaborar la versión pública de la información solicitada; y*
- IV. Entregar la información por un mandato de autoridad competente.*

Artículo 59. La información reservada dejará de tener dicho carácter y será de acceso a las personas cuando ocurra cualquiera de las siguientes causas:

- I. Venga el plazo de reserva;*
- II. Cesen las causas que dieron origen a su clasificación;*
- III. Por resolución del Comité de Transparencia de cada sujeto obligado; y*
- IV. Por resolución del Órgano Garante que revoque o modifique la clasificación de reserva emitida por el sujeto obligado."*



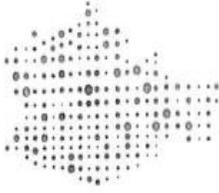
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



ASFE
AUDITORÍA SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN
DEL ESTADO DE OAXACA

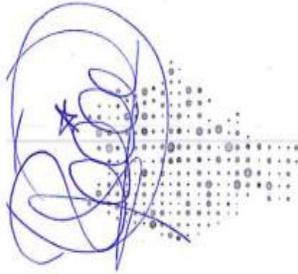
"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

SEGUNDO. - Que el artículo 54 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece la información se considerará como reservada:

"Artículo 54. El acceso a la información pública sólo podrá ser restringido de manera excepcional, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada.

Además de lo considerado en el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se clasificará como información reservada aquella que:

- I. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona;*
- II. Comprometa la seguridad pública estatal o municipal;*
- III. DEROGADO;*
- IV. DEROGADO;*
- V. DEROGADO;*
- VI. Obstruya las actividades de prevención o persecución de los delitos;*
- VII. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las Leyes;*
- VIII. Afecte la recaudación de las contribuciones;*
- IX. Contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Se considera que se ha adoptado la decisión definitiva cuando el o los servidores públicos responsables de tomar la resolución resuelvan de manera concluyente una etapa, sea o no susceptible de ejecución;*
- X. Contengan los expedientes de averiguaciones previas o carpetas de investigación; sin embargo, una vez que se haya determinado el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables;*
- XI. Contengan los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto la sentencia no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause ejecutoria los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudieran contener;*
- XII. Afecte los derechos del debido proceso;*
- XIII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; y*
- XIV. Por disposición expresa de una Ley tenga tal carácter, siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General, en esta Ley y no las contravengan; así como las previstas en Instrumentos Internacionales."*



ASFE

AUDITORÍA SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN
DEL ESTADO DE OAXACA

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

TERCERO. - Que con fecha doce de julio de dos mil veintitrés, fue presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de información pública con número de folio PNT **201743723000072**, por medio de la cual solicita: -----

"1.- Soy un ciudadano de San Juan Bautista Valle Nacional, Tuxtepec Oaxaca y tengo interés en conocer la situación final de la auditoría que se llevó a cabo al Ayuntamiento de este municipio al ejercicio 2016, pero sobre todo, al procedimiento de responsabilidades que se inició por ese órgano fiscalizador, para tal efecto pido:

- 1.- Copia de la resolución dictada al expediente OSFE/UAJ/P.R./018/2018, seguido en contra de los integrantes de la Comisión de Hacienda, ejercicio 2016.*
- 2.- Fecha de la notificación de dicha resolución*
- 3.- Constancia de la notificación de la resolución dictada al expediente OSFE/UAJ/P.R./018/2018"*

CUARTO.- Que es necesario precisar que la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, es la instancia técnica del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, que goza de autonomía técnica, gestión, presupuestal y financiera, y tiene por mandato constitucional llevar a cabo la revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas de los Poderes del Estado y Municipios, entes públicos estatales, y organismos públicos autónomos que ejerzan recursos públicos, conforme a los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 65 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 1, 3, 4 y 6 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca; en tal sentido derivado de las atribuciones de revisión y fiscalización de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, así como de la información que obra en sus archivos en términos del artículo Quinto Transitorio de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, reformada mediante Decreto número 771 aprobado por la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el siete de febrero de dos mil veintitrés, la información solicitada se considera **reservada** y en consecuencia, debe ser protegida por este sujeto obligado, con la finalidad de evitar poner en riesgo la integridad, seguridad e incluso la vida de quienes se instruyó el procedimiento número **OSFE/UAJ/P.R./018/2018**, pues la difusión de la misma, generaría que las personas que no son consideradas partes en el expediente referido, construyan juicios de valor respecto de las actuaciones emitidas en el mismo, situación que constituye un riesgo inminente, toda vez que,



ASFE

AUDITORÍA SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN
DEL ESTADO DE OAXACA

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

al conocerse dicha información puede colocarse a los involucrados en estado vulnerable ante el uso y destino que pudieran hacer terceras personas de la misma, a cuyo acceso se solicita, lo expuesto, conforme a lo establecido por los artículos 113 fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 54 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, los cuales se insertan para mayor ilustración: -----

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

[...]

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

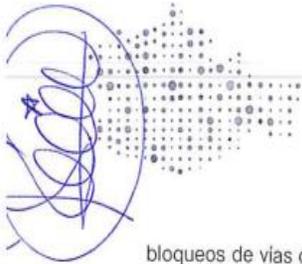
Artículo 54.- El acceso a la información pública solo podrá ser restringido de manera excepcional, cuando por razones de interés público, esta sea clasificada como reservada.

Además de lo considerado en el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se clasificará como información reservada aquella que:

I. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona;

[...]

Aunado a lo expuesto, la información solicitada referente al expediente de Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidad número **OSFE/UAJ/P.R./018/2018**, se considera **reservada**, en virtud de que la difusión de la misma, puede obstruir las diversas acciones legales que se pudieran emprender respecto de los sujetos involucrados en el procedimiento mencionado, afectar sus derechos al debido proceso, o en su caso, dañar la estabilidad económica, financiera y social dentro del Municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, esto último, al verse menoscabada o limitada la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales que pudieran desembocar en



ASFE

AUDITORÍA SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN
DEL ESTADO DE OAXACA

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

bloqueos de vías generales de comunicación o hasta manifestaciones violentas, atendiendo al contexto social de nuestra entidad. -----

Sirve de apoyo a lo expuesto, lo determinado por el artículo 54 fracciones II y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que se inserta a continuación: -----

Artículo 54. El acceso a la información pública sólo podrá ser restringido de manera excepcional, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada.

Además de lo considerado en el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se clasificará como información reservada aquella que:

[...]

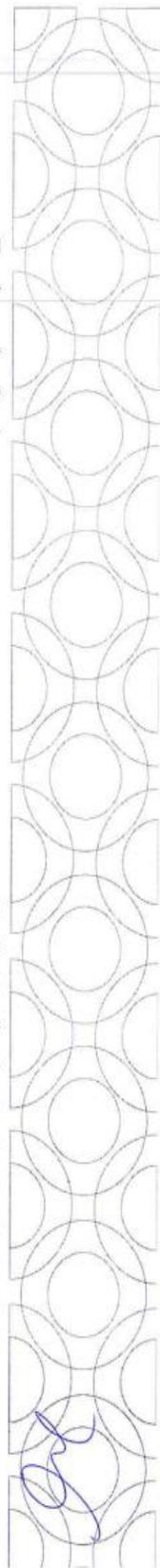
II. Comprometa la seguridad pública estatal o municipal;

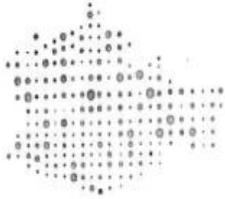
[...]"

XII. Afecte los derechos del debido proceso;

[...]"

QUINTO.- En ese sentido conviene destacar que una solicitud de acceso a la información pública es un trámite mediante el cual las personas pueden acceder a la documentación que generan, obtengan, posean, adquieran, transformen o conserven los sujetos obligados en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, no obstante el capítulo II "De la Información Reservada" en el artículo 113 y el Capítulo I "Información Reservada" en su artículo 54 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, respectivamente, establecen que información es considerada como reservada; es el caso de la información solicitada referente al expediente de Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidad Administrativa Resarcitoria número **OSFE/UAJ/P.R./018/2018**, derivado de la auditoría practicada a la Cuenta Pública Municipal del ejercicio fiscal dos mil dieciséis, del Municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, Tuxtepec, Oaxaca, la cual, no puede ser proporcionada por considerarse información reservada que encuadra en los supuestos previstos por los artículos 113 fracción V de la Ley General de





ASFE

AUDITORÍA SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN
DEL ESTADO DE OAXACA

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

Transparencia y Acceso a la Información Pública y 54, fracciones I y II, de la Ley de
Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y por
lo tanto debe prevalecer el interés colectivo sobre el interés particular.-----

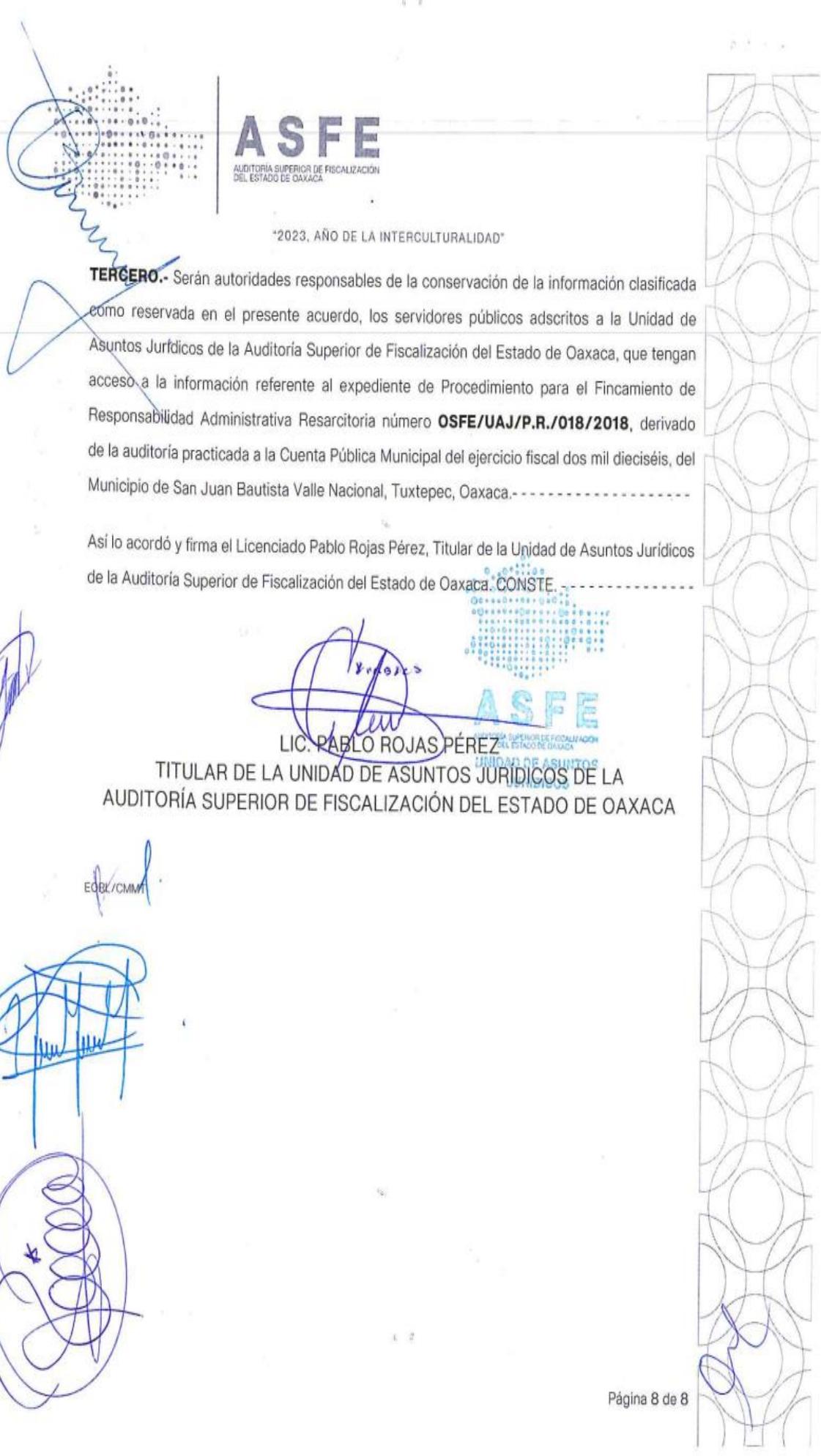
Conforme a lo expuesto y con fundamento en las disposiciones legales señaladas, esta Unidad
de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, emite el
siguiente: -----

**ACUERDO POR EL QUE SE CLASIFICA COMO RESERVADA LA INFORMACIÓN
REFERENTE AL EXPEDIENTE DE PROCEDIMIENTO PARA EL FINCAMIENTO DE
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA RESARCITORIA NÚMERO
OSFE/UAJ/P.R./018/2018, DERIVADO DE LA AUDITORÍA PRACTICADA A LA CUENTA
PÚBLICA MUNICIPAL DEL EJERCICIO FISCAL DOS MIL DIECISÉIS, DEL MUNICIPIO DE
SAN JUAN BAUTISTA VALLE NACIONAL, TUXTEPEC, OAXACA. -----**

PRIMERO.- Se clasifica como reservada la información referente al expediente de
Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidad Administrativa Resarcitoria número
OSFE/UAJ/P.R./018/2018, derivado de la auditoría practicada a la Cuenta Pública Municipal
del ejercicio fiscal dos mil dieciséis, del Municipio de San Juan Bautista Valle Nacional,
Tuxtepec, Oaxaca, por considerarse que debe ser protegida y no puede ser divulgada ya que
causaría los siguientes daños: pondría en riesgo la integridad, seguridad e incluso la vida de las
persona físicas a quienes se les instruyo el procedimiento, obstruir las diversas acciones legales
que se pudieran emprender respecto de los sujetos involucrados en el procedimiento
mencionado, afectar sus derechos al debido proceso, o en su caso, dañar la estabilidad
económica, financiera y social dentro del Municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, Distrito
de Tuxtepec, Oaxaca, esto último, al verse menoscabada o limitada la capacidad de las
autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales que pudieran desembocar en
bloqueos de vías generales de comunicación o hasta manifestaciones violentas, atendiendo al
contexto social de nuestra entidad, como quedó detallado en considerando cuarto. -----

SEGUNDO.- El plazo de reserva de la información es de cinco años, conforme a lo establecido
por el artículo 55 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen
Gobierno del Estado de Oaxaca, a partir de la fecha del presente acuerdo.-----





ASFE

AUDITORÍA SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN
DEL ESTADO DE OAXACA

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

TERCERO.- Serán autoridades responsables de la conservación de la información clasificada como reservada en el presente acuerdo, los servidores públicos adscritos a la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, que tengan acceso a la información referente al expediente de Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidad Administrativa Resarcitoria número **OSFE/UAJ/P.R./018/2018**, derivado de la auditoría practicada a la Cuenta Pública Municipal del ejercicio fiscal dos mil dieciséis, del Municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, Tuxtepec, Oaxaca.-----

Así lo acordó y firma el Licenciado Pablo Rojas Pérez, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca. CONSTE.-----


LIC. PABLO ROJAS PÉREZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURIDICOS DE LA
AUDITORÍA SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA

EOBL/CMM

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha veintinueve de agosto del dos mil veintitrés, el recurrente interpuso recurso de revisión respecto de la contestación efectuada por el Sujeto Obligado a su solicitud ante el Órgano Garante de Acceso de Información Pública y Buen Gobierno, siendo que manifestó en el rubro de la razón o motivo de la interposición lo siguiente:

La unidad de transparencia de la auditoria superior de la federación y la unidad de asuntos jurídicos, aplicando indebidamente los artículos 57,58 y 59 de la Ley de transparencia y acceso a la información publica del estado de Oaxaca en relación, debido que el acuerdo de reserva de la información atenta contra el derecho humano que como ciudadano del municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, tengo en conocer sobre la manera en que las autoridades municipales que fungieron se les practico auditoria y que como resultado de ello, le fue iniciado el procedimiento administrativo respectivo, el cual fue tramitado bajo el número OSFE/UAJ/PR/018/2018 ante la unidad de asuntos jurídicos de la Auditoria superior del estado por los señores María Cristina Santiago López, Trinidad García Martínez, Diego Hernández Pérez y Miguel Ángel Guzmán Delfín, quienes fungieron en la misma. Ahora bien dicha resolución ya ha causado ejecutoria y es definitiva , porque a los mimos siendo aplicables el articulo 5° de la constitución política de los estado unidos mexicanos, la tesis de la suprema corte de justicia y tribunales colegiados siguientes: VERSIONES PUBLICAS DE TODAS LAS SENTENCIAS CONSTITUCIONALES registro digital 2023716 instancia primera sala undécima época PRIVACIDAD LA PÑUBLICACION DE LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR LOS ORGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION NO CONCULCA ESE DERECHO, así como el propio articulo 54 fracción XI de la ley de transparencia que establece que las sentencias se conocerán en versión pública.

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO.

Con fecha treinta y uno de julio del año dos mil veintitrés, se emitió el Acuerdo de Admisión del recurso R.R.A.I./0799/2023/SICOM, y se puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera remitiendo para tal efecto las probanzas y alegatos correspondientes.

SEPTIMO. - CIERRE DE INSTRUCCION

Que mediante acuerdo de fecha once de septiembre del año dos mil veintitrés se notificó a las partes, el **Cierre de Instrucción** del Recurso de Revisión **R.R.A.I./0799/2023/SICOM** al no haber requerimiento, diligencia o prueba alguna

por desahogar en el expediente, así como también elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Por ende, se procede al análisis de los hechos motivo de la queja presentada por el recurrente, así como de todos aquellos elementos que integran el presente procedimiento, por tanto:

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, por lo que el recurso de revisión se presentó en tiempo por parte legitimada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Ahora bien, este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia II.1o. J/5, de la Octava época, publicada en la página 95 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Mayo de 1991, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.” - - - - -

Así mismo, atento a lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 54/98, de la Novena época, publicada en la página 414 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, que a la letra refiere:

SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución. - - - - -

Ambos criterios jurisprudenciales de observancia general o común para todo tipo de procedimientos. Siendo que el examen de las causales de improcedencia del presente procedimiento es oficioso, esto es, deben ser estudiadas por el juzgador aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, es que del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente realizar el estudio de fondo.

CUARTO. ESTUDIO CONSTITUCIONAL Y LEGAL DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Es imperativo previo al análisis del fondo del asunto, realizar un estudio del contenido de los artículos 6º, apartado A, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3º décimo tercer párrafo, fracciones I y III de la



Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que a la letra establecen lo siguiente:

“Artículo 6. ...

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato **que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública** y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. **En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información;

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

“Artículo 3. ...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, el Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I.- Es pública toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos del Estado, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato **que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.** Sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes;

III.- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, **en los términos que fije la ley**, la cual establecerá los supuestos de excepción;

El énfasis es propio.

La Carta Magna y la Constitución local, establecen las bases que regirán el derecho de acceso a la información pública a favor de las y los ciudadanos, así como también la obligación fundamental de los diversos sujetos obligados de atender adecuadamente las solicitudes y entregar la información que le corresponde

informar en el ámbito de su competencia. Es claro el mandato constitucional federal y local de informar por parte de los sujetos obligados a los diversos solicitantes de aquella información tengan bajo su resguardo y corresponda por las funciones que realizan, siendo esta una obligación ineludible, que no queda al arbitrio de los sujetos obligados cumplir.

Conforme a lo anterior, es que el legislador ordinario en el contenido de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública¹, así como en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca², establecen con mayor precisión los procedimientos, reglas, principios y actuaciones que deberán realizar los sujetos obligados para atender las diferentes solicitudes de acceso a la información que tengan a bien atender.

Los artículos 4, 11, 12, 15, 16 y 17 de la Ley General, determinan lo siguiente:

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.”

“Artículo 11. Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.”

“Artículo 12. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, así como demás normas aplicables. “

“Artículo 15. Toda persona tiene derecho de acceso a la información, sin discriminación, por motivo alguno.”

“Artículo 16. El ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad.”

¹ En adelante se citará también como Ley General.

² En adelante se citará también como Ley Local.

“Artículo 17. El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.”

Así mismo en la Ley Local, se establece en los numerales 2 primer párrafo y 10, fracciones II, IV y XI lo siguiente:

“Artículo 2. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; así como la obligación de los sujetos obligados de divulgar de manera proactiva, la información pública, las obligaciones de transparencia y en general toda aquella información que se considere de interés público.”

“Artículo 10. Son obligaciones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información, las siguientes:

II. Publicar, actualizar y mantener disponible, de manera proactiva, a través de los medios electrónicos con que cuenten, la información a que se refiere la Ley General y esta Ley y toda aquella que sea de interés público;

IV. Dar acceso a la información pública que les sea requerida, en los términos de la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables;
y

XI. Responder las solicitudes de acceso de información que le sean presentadas en términos de Ley.”

De la normatividad citada anteriormente debemos entender los sujetos obligados deben en todo momento permitir el ejercicio del derecho otorgado a las y los ciudadanos de ejercer su derecho humano de acceso a la información mismo que comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

El ejercicio de este derecho no se puede coartar o limitar, no es dable discriminar ni acreditar un interés o justificar el mismo, por consiguiente, los sujetos obligados son responsables y guardianes de la información que generan en el ejercicio de sus atribuciones y conforme a ello, esa información que generan se considera de carácter público y siempre deberá de facilitar su entrega preferentemente en la modalidad solicitada.

Así mismo, la obligación de informar por parte de los sujetos obligados debe ser de manera proactiva, es decir, promoverá la identificación, generación, publicación y difusión de información adicional o complementaria a la establecida con carácter obligatorio por la Ley, con la finalidad de facilitar el acceso de la información a las y los ciudadanos. Así mismo, toda información pública deberá ser primigeniamente facilitada para su consulta a los diversos solicitantes, para ello deberán documentar la información de las actividades que realicen debiendo sistematizar, es decir,

organizar adecuadamente la información. Como se aprecia, la obligación de informar es inexcusable para los sujetos obligados y trascendente en aras de una sociedad informada y participativa. Conforme a lo antes expresado se tiene que el derecho de acceso a la información pública otorgado a favor de las y los ciudadanos debe siempre ser garantizado por lo sujetos obligados, quienes tienen siempre la obligación de informar y dar acceso a la información pública de la que son protectores.

En este orden de ideas, es oportuno citar el contenido de la jurisprudencia P./J. 54/2008³, de la Novena Época, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXVII, en junio de 2008, página 743, que establece lo siguiente:

ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.

El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

³ Consultable en el enlace <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/169574>

En el presente caso, el recurrente solicitó al Sujeto Obligado, la siguiente información:

Soy un ciudadano de San Juan Bautista Valle Nacional, Tuxtepec Oaxaca y tengo interés en conocer la situación final de la auditoría que se llevó a cabo al Ayuntamiento de este municipio al ejercicio 2016, pero, sobre todo, al procedimiento de responsabilidades que se inició por ese órgano fiscalizador, para tal efecto pido:

- 1.- Copia de la resolución dictada al expediente OSFE/UAJ/P.R./018/2018, seguido en contra de los integrantes de la Comisión de Hacienda, ejercicio 2016.
- 2.- Fecha de la notificación de dicha resolución
- 3.- Constancia de la notificación de la resolución dictada al expediente OSFE/UAJ/P.R./018/2018

En respuesta, el Sujeto Obligado indicó a través de la Titular de la Unidad de Transparencia, que mediante oficio número ASFE/UTeMITyGD/0072/2023, dio respuesta anexando un acta de la cuarta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de la Auditoría Superior de Fiscalización del estado de Oaxaca, de fecha treinta y uno de julio del año dos mil veintitrés, donde se hace constar que el expediente OSFE/UAJ/P.R./018/2018 fue clasificado como reservado y por tal motivo fue revisado y confirmada la clasificación de reservado.

Como consecuencia, el recurrente interpuso el presente Recurso de Revisión y se inconformó bajo el argumento, de que, el Sujeto Obligado no entregó la información completa. Lo que nos conduce a determinar si el sujeto obligado es competente o no para conocer de la información solicitada, para en su caso ordenar o no la entrega de la información de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.

Expuesto lo anterior, es oportuno citar la obligación de los sujetos obligados de cumplir en todo momento el procedimiento que la ley establece para atender adecuadamente los requerimientos de información pública, lo anterior con fundamento en los numerales: 68, 71, fracción VI, 118, 126 primer párrafo, 128 primer párrafo, 132 primer párrafo y 136 primer párrafo de la Ley de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que establecen lo siguiente:

“Artículo 68. Todos los sujetos obligados en términos de esta Ley, contarán con Unidades de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público.”

“Artículo 71. Además de las funciones que refiere el artículo 45 de la Ley General, son competencia de la Unidad de Transparencia, las siguientes:

VI. Recibir, dar trámite y seguimiento hasta su conclusión, a las solicitudes de acceso a la información o para la protección de datos personales, cumpliendo con las formalidades y plazos señalados en esta Ley y demás disposiciones aplicables;”

“Artículo 118. Los sujetos obligados no podrán establecer en los procedimientos de acceso a la información, mayores requisitos ni plazos superiores a los estrictamente establecidos en la Ley General y en esta Ley, a efecto de garantizar que el acceso sea sencillo, pronto y expedito.”

“Artículo 126. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán Como obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.”

“Artículo 128. La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.”

“Artículo 132. La respuesta a una solicitud de acceso a la información, deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, dicho plazo no podrá exceder de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella, precisando la modalidad en que será entregada la información, además del costo que en su caso pueda generarse.”

“Artículo 136. Excepcionalmente, cuando de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado a través de sus unidades administrativas, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.”

Como se observa, los sujetos obligados no podrán establecer en los procedimientos de acceso a la información mayores requisitos ni plazos superiores a los

estrictamente establecidos en la Ley General y en la ley local. En este sentido es atribución de las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados recibir, dar trámite y seguimiento hasta su conclusión a las solicitudes de acceso a la información, es decir estas gestionarán al interior de las autoridades la atención, turnando a las áreas competentes para tal efecto y el cumplimiento de las solicitudes, debiendo realizar todas estas acciones en un lapso de tiempo específico que es de diez días hábiles. Siendo que cuando no pudieren remitir la información en la modalidad solicitada podrán justificar el cambio de la misma, de manera fundada y motivada para otorgar certeza de sus actuaciones al solicitante.

Ahora bien, la ley local de la materia, prevé conforme al artículo 151, estudiar si la información solicitada no es de carácter reservada o confidencial, por lo que conforme a lo establecido por los artículos 54 y 61 del ordenamiento legal antes mencionado tenemos que:

“Artículo 54. El acceso a la información pública sólo podrá ser restringido de manera excepcional, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada.

Se clasificará como información reservada aquella que:

- I.** Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona;
- II.** Comprometa la seguridad pública estatal o municipal;
- III.** Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;
- IV.** Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;
- V.** Dañe la estabilidad económica y financiera del Estado y Municipios;
- VI.** Obstruya las actividades de prevención o persecución de los delitos;
- VII.** Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las Leyes;
- VIII.** Afecte la recaudación de las contribuciones;
- IX.** Contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Se considera que se ha adoptado la decisión definitiva cuando el o los servidores públicos responsables de tomar la resolución resuelvan de manera concluyente una etapa, sea o no susceptible de ejecución;
- X.** Contengan los expedientes de averiguaciones previas o carpetas de investigación; sin embargo, una vez que se haya determinado el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables;
- XI.** Contengan los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto la sentencia no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause ejecutoria los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudieran contener;

XII. Afecte los derechos del debido proceso;

XIII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; y

XIV. Por disposición expresa de una Ley tenga tal carácter, siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General, en esta Ley y no las contravengan; así como las previstas en Instrumentos Internacionales.”

“**Artículo 61.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos.”

Ahora bien, debe decirse que en las respuestas otorgadas por los sujetos obligados deben de atender las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Así mismo, debe existir congruencia y exhaustividad entre lo solicitado y la respuesta proporcionada, tal como lo establece el criterio número 02/17, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”

Así, se tiene que, resulta indispensable garantizar el derecho de acceso a la información que tiene toda persona, buscando en la medida de lo posible dar atención al ejercicio de dicho derecho realizado por los particulares.

Atento a lo anterior, es de precisar que la Ley de Transparencia Local establece las acciones a realizar en el caso que la información solicitada no sea competencia del Sujeto Obligado; no se localice es decir sea inexistente, o la misma no pueda ser proporcionada por recaer en el supuesto de la modalidad de la información

confidencial o reservada. En la inteligencia, que el mismo ordenamiento legal, dispone el procedimiento para el caso, que el Sujeto Obligado no pueda entregar la información, siempre que la acción se encuentre debidamente justificado.

Con los elementos precisados, para la atención de las solicitudes de acceso a la información, debe privilegiarse el principio de máxima publicidad el cual dispone que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo precisado, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 71, 126, 128, 132 y 134 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben establecer los procedimientos internos que contribuyan a la mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de realizar los trámites internos de cada sujeto obligado, necesarios para entregar la información solicitada;
- Las Unidades de Transparencia gestionarán al interior la entrega de la información y la turnarán al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos;
- La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio;
- La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas.
- El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate;

- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo que no excederá de cinco días para poner a disposición del solicitante la documentación requerida, a partir de la fecha en que la o el solicitante acredite, haber cubierto el pago de los derechos correspondientes; y
- La respuesta a las solicitudes de información, deberán notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de esta. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por cinco días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia.

Una vez expuesto lo anterior, es pertinente señalar que, del contenido de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se advierte que se adjuntó el acta de la cuarta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de la Auditoría Superior de Fiscalización del estado de Oaxaca, de fecha treinta y uno de julio del año dos mil veintitrés, donde fue ratificado que el expediente OSFE/UAJ/P.R./018/2018 fue clasificado como reservado y por tal motivo fue revisado y confirmada la clasificación otorgada.

En consecuencia, del análisis expuesto en el cuerpo de la presente Resolución, este Órgano Garante arriba a la conclusión de que resulta infundado el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, **SE CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado.

SEPTIMO. - DECISIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando SEXTO de esta Resolución, **SE CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

OCTAVO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para

hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, esta Autoridad:

RESUELVE

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera infundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, **SE CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado

TERCERO. Protéjense los datos personales en términos del Considerando Octavo de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado, con fundamento en los artículos: 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Así lo resolvieron los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del secretario general de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **CONSTE.**



**COMISIONADO PONENTE
PRESIDENTE**

LIC. JOSUÉ SOLANA SALMORÁN

COMISIONADA

L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO
PINEDA

COMISIONADA

LICDA. MARÍA TANIVET RAMOS
REYES

COMISIONADA

LICDA. XÓCHITL ELIZABETH
MÉNDEZ SÁNCHEZ

COMISIONADO

MTRO. JOSÉ LUIS ECHEVERRÍA
MORALES

LIC. LUIS ALBERTO PAVÓN MERCADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0799/2023/SICOM



VOTO PARTICULAR de la Comisionada María Tanivet Ramos Reyes, en contra de la resolución del recurso de revisión número R.R.A.I./0799/2023/SICOM que impugna la respuesta de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca

Con fundamento en los artículos 93, fracción IV, inciso d) y 97, fracción I de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca* (LTAIPBG) artículos 8, fracción II y III y 26 del *Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del estado de Oaxaca*; así como los artículos 55 y 60 del *Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del estado de Oaxaca* se emite voto en contra.

Información relativa a la solicitud de acceso y el recurso de revisión

En el caso de mérito, la parte recurrente solicitó:

- 1.- *Copia de la resolución dictada al expediente OSFE/UAJ/P.R./018/2018, seguido en contra de los integrantes de la Comisión de Hacienda, ejercicio 2016.*
- 2.- *Fecha de la notificación de dicha resolución*
- 3.- *Constancia de la notificación de la resolución dictada al expediente OSFE/UAJ/P.R./018/2018*

El sujeto obligado indicó que la información requerida se encontraba reservada y que el Comité de Transparencia revisó y confirmó la clasificación de la información en su cuarta sesión extraordinaria, en la cual señaló que al no existir observaciones o modificaciones se aprobó por unanimidad. Lo anterior atendiendo lo señalado por el área que posee la información, quien determinó que la información era reservada conforme a lo establecidos en los artículos 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 54 fracción I de la LTAIPBG, con la finalidad de evitar poner en riesgo la integridad e incluso la vida de quienes se instruyó el procedimiento *OSFE/UAJ/P.R./018/2018*, pues generaría que las personas que no son consideradas partes en el expediente referido construyan juicios de valor respecto de las actuaciones emitidas en el mismo. Situación que constituye un riesgo inminente, toda vez que, puede colocarse a los involucrados en estado vulnerable ante el uso y destino que hicieran terceras personas de las mismas.

Asimismo, el área consideró que la información era reservada con fundamento en el artículo 54, fracción II y XII de la LTAIPBG, porque su difusión podría comprometer la seguridad pública estatal o municipal; afectar los derechos del debido proceso, pues se puede obstruir diversas acciones legales que se pudieran emprender respecto de los sujetos involucrados en el procedimiento mencionado; o en su caso dañar la estabilidad económica, financiera y social dentro del Municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, al verse menoscabada o limitada la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales que pudieran desembocar en bloqueos de vías generales de comunicación o hasta manifestaciones violentas, atendiendo el contexto social de la entidad.

Inconforme, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, y señaló que la resolución solicitada ya causó ejecutoria y es definitiva, por lo que era aplicable entregar la versión pública de las sentencias. En este sentido indicó que el sujeto obligado aplicó indebidamente los artículos 57, 58 y 59 de la LTAIPBG.

Sentido y análisis de la resolución

La resolución advierte que el recurrente interpuso el presente recurso de revisión y se inconformó bajo el argumento, de que, el sujeto obligado no entregó la información completa. Lo que nos conduce a determinar si el sujeto obligado es competente o no para conocer de la información solicitada, para en su caso ordenar o no la entrega de la información de conformidad con lo dispuesto por la LTAIPBG.

Una vez analizado el proceso para atender solicitudes de acceso a la información establecido en los artículos 71, 126, 128, 132 y 134 de la LTAIPBG, la resolución considera que de la respuesta remitida por el sujeto obligado se advierte que adjuntó el acta del Comité de Transparencia por el que se confirmó la clasificación como reservada del expediente OSFE/UAJ/P.R./018/2018, por lo que la resulta infundado el motivo de inconformidad expresado por el recurrente; en consecuencia, **SE CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado.

Motivo de la emisión del voto

Se emite el presente voto, toda vez que a juicio de esta ponencia la resolución no cumple con el principio de exhaustividad que debe cumplir toda resolución, ni con los principios de certeza y máxima publicidad que debe regir la actuación del Órgano Garante.

En primer lugar, la litis se establece en la incompletitud de la información, cuando los argumentos hechos valer por la parte recurrente estaban encaminados a inconformarse por la reserva de información solicitada, así como su fundamentación y motivación.

El estudio realizado por la Ponencia respecto a la reserva de información, se concentra en la parte formal. Sin embargo, no se ejerce adecuadamente su facultad para revisar si la reserva de información estuvo debidamente fundada y motivada conforme a la normativa aplicable, por ejemplo:

- Se advierte que sujeto obligado no realizó una prueba de daño.

Así, la Ponencia actuante debió valorar si se cumplían con los elementos objetivos conforme a lo establecido en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concatenación con los elementos previstos en los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*.

Asimismo, debió analizar el agravio hecho valer por el particular dirigido a hacer valer que la resolución solicitada ya había causado estado.

Finalmente, debió realizar la prueba de interés público referida en el artículo 146 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca:

Artículo 146. El Órgano Garante al resolver el Recurso de Revisión, deberá aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, cuando exista una colisión de derechos. Para estos efectos, se entenderá por:

I. Idoneidad: La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido;

II. Necesidad: La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público;



III. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

Por lo que la resolución no debió confirmar la respuesta del sujeto obligado.

Licda. María Tanivet Ramos Reyes
Comisionada

